

59. Mas nota, que en deudas que no sean hipotecarias ni personales privilegiadas, sino solo personales, si un deudor tiene dos ó mas negociaciones en diversas partes ú de diversas cosas, como una de paños y otra de aceite, ú otra, el acreedor de una de estas negociaciones, que primero pidió ejecución, no es de mejor condicion que los demas acreedores de aquella misma negociacion en los bienes de ella, sino que con los demas ha de ocurrir pro rata: y así pagándole, ha de dar seguridad de dar á los demas sus partes por ella, y se las ha de dar, lo cual no es en los demas casos que no son por ocasion de negociacion, conforme un texto (1), Bartulo y Gregorio Lopez.

60. Nota mas, que los acreedores dichos de una de estas negociaciones, han de ocurrir á cobrar de los bienes de ella, sin poderlo hacer de los de la otra sino es en lo que sobrare, pagados todos los acreedores de ella; porque cada acreedor se creyó mas en la negociacion en que lo fue para serlo, que en la persona del deudor, lo cual no es en los demas acreedores que no contrajeron por ocasion de negociacion, los cuales pueden ocurrir á cobrar de cualesquiera bienes del deudor. Y lo mismo teniendo solo una negociacion, aunque ocurran á cobrar los acreedores de ella, ú otros cualesquiera, porque no se creyeron mas en ella que en la persona del deudor, segun un texto (2), Paulo de Castro, Straca y Gregorio Lopez.

61. Las libranzas y mercedes reales del Príncipe han de ser pagadas por sus antigüedades desde el dia de la fecha de ellas; salvo que las hechas en pago de deudas, ó por obras pias, remuneracion de servicios, aunque sean posteriores, han de ser preferidas á las mercedes graciosas anteriores, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (3). Y así lo mismo es de todas las demas libranzas.

(1) L. Ex facta in fin. ff. de Pec. Bart. in l. Pap. ff. Qui in fraud. cred. Greg. Lop. in lib. 11, glos. 4, t. 14, p. 5.

(2) L. 1, § Si plures, ff. de Trib. ubi Cast. Strac. de Dec. ult. p. n. 20 usq. ad 26. Greg. Lop. in l. 11, glos. 4 in fin. t. 14, p. 5.

(3) L. 12, t. 14, lib. 2 Rec. et l. 5, t. 17, lib. 6 Nov. Rec.

(4) Gut. de Jur. conf. 3 p. c. 15, n. 20 et 22.

(5) Solis, de Censib. lib. 3, c. 5 per l. 3, C. de Jur. Fisc. lib. 10.

62. De que se infiere, que la deuda que procede de contrato oneroso posterior, es preferida á la que procede de contrato lucrativo ó gracioso anterior, aunque sea hipotecaria, y la otra no, ni numerada por ser deuda; y la hipoteca puesta en la donacion, aunque sea promisorias, sigue la calidad y naturaleza del contrato, y no la muda, segun Gutierrez (4); aunque siendo la donacion hipotecaria, lo contrario tiene Solís (5) por un texto, y otros Autores que alega.

63. Asimismo se infiere que los legados pios, como son los que se hacen por el ánima, limosnas, alimentos y dote que se da á pobres, y otros semejantes que lo fueren, son preferidos á los demas legados no pios; si no es que el que los hace disponga lo contrario, ó se entienda de su voluntad, como lo dice Cifuentes (6) y lo trae Antonio Gomez.

64. Infiérese tambien que aunque el legatario tiene tácita hipoteca por el legado, segun una ley de Partida (7), es preferida á cualquier legado la deuda debida por el difunto, aunque solo conste por su confesion, sin ser numerada, y aunque sea personal, como consta de una ley de Partida (8). Y así el hijo ú descendiente legítimo mejorado en tercio y quinto de los bienes de su padre, ó madre, ó abuelos, está obligado á pagar sus deudas pro rata de la mejora, conforme una ley de la Recopilacion (9), aunque no de lo que le dieran por perdonar su muerte, segun Alberico de Rosarte (10) y otros.

65. Aunque el Fisco real tenga tácita hipoteca en los bienes del delincuente por la condenacion pecuniaria que se le hace por la pena del delito en ellos, es preferida á ella la deuda del interes de la parte damnificada que de él procede, y las demas deudas personales que debia antes del delito, y no despues, como consta de una ley de Partida (11) y su glosa Gregoriana. Y aunque parece ser lo mismo en la persona del delincuente

(6) Cif. et l. 30 Taur. q. 4. Ant. Gom. in l. 10 Taur. n. 41 in fin.

(7) L. 26, t. 15, p. 5.

(8) L. 7, t. 6, p. 6.

(9) L. 5, t. 6, l. 41 Nov. Rec.

(10) Rosarr. in l. Cum qui, C. de Arb. tut. et in leg. Hæred. C. de His qui in l. Quem sequitur, Boer. in dec. 221, n. 5, q. 1, et Marant. in Specul. 4 p. dec. 9, n. 138.

(11) L. 9, glos. 6, t. 13, p. 5.

te, en cuanto á la condenacion personal que se le hiciere por el delito, aunque sea de destierro, para que sin embargo de ella esté embargado y preso por las deudas sin salir á cumplirla, segun Peguera (1), lo contrario se ha de decir, porque esta condenacion personal, por tocar á la utilidad pública que se dice la que no toca á la condenacion pecuniaria, es preferida á las deudas, que solo tocan á la utilidad particular y privada de los acreedores; y así sin embargo de ellas, y con embargo, prision ó seguridad de la persona del delincuente por ellas, porque no se huya, ha de salir á cumplir la condenacion personal ó destierro que se le hiciere, como lo dice Vicencio de Franchis (2). Y así se determinó en el Perú por aquel gran Cristiano y temeroso de Dios Virey Conde de Monte Rey, don Gaspar Zúñiga y Acevedo, con parecer del Doctor Francisco Carrasco del Saz, muy ingenioso y docto, su Asesor, Oidor de la Real Audiencia de Panamá, y Asesor del Virey Príncipe Esquilache, Don Francisco de Borja, el cual en cristiandad y virtud fue imitador de sus antepasados; si no es que el reo condenado en destierro, le cumpla preso en la cárcel donde lo fué, porque se puede cumplir en ella, y se le ha de contar en el tiempo que estuviere en la prision, despues que fue condenado en el destierro por sentencia ejecutable, sin poder ser mas compelido á salir á cumplirla, como se dice en el Derecho (3), y docta y elegantemente, como suele, lo trae el doctísimo Don Juan de Solórzano Pereyra, Catedrático de Vísperas de Leyes que fué en la insigne Universidad de Salamanca, Oidor que fué de la Real Audiencia y Chancillería de la Ciudad de los Reyes del Perú, de cuyas muchas letras, ingenio, virtud y méritos, mejor es callar que decir poco.

66. El acreedor que va ó envia en seguimiento de su deudor que se va huyendo, y le toma ó embarga por su autoridad ó con la de la Justicia los bienes que lleva, es preferido en ellos á los demas acreedores, iguales suyos en accion, anterioridad ó privilegio que no sean de mejor condicion que él, y no de otra suerte; porque esta prevencion y efecto suyo solo ha lugar en-

(1) Peguera, in Q. Crim. c. 22.

(2) Franch. dec. 317.

(3) L. Omnes, 23 C. de Poen. et l. Si diutur. 25, ff. de

tre igualdad de deudas, segun Derecho civil y real y su glosa (4).

CAPITULO XIII.

REVOCATORIA.

SUMARIO.

- Revocatoria, cuanto á su definicion, n. 1.
 Division de la revocatoria por accion real ó hipotecaria y personal, con declaracion de lo que es cada una, número 2.
 Cuándo por la deuda hipotecaria se puede hacer ó no la revocatoria de la enagenacion de los bienes hecha por el deudor, n. 3.
 Si ha lugar esta revocatoria siendo la enagenacion de libertad de esclavo, ó en favor de Iglesia, Causa pia y Fisco, n. 4.
 Si por la deuda hipotecaria ha lugar la revocatoria de la enagenacion de las mercaderías y del precio de ellas, n. 5.
 Si ha lugar en la enagenacion de esclavos, n. 6.
 Si ha lugar la de los bienes prescriptos, y por qué tiempo se prescriben, n. 7.
 Lo que ha de probar el que intenta la revocatoria hipotecaria, y si puede elegir una de las cosas enagenadas de que hacerla, n. 8.
 Si ha lugar la revocatoria de la paga estante ó consumida con buena ó mala fé por deuda hipotecaria anterior ó mejor, n. 9.
 Si el Fisco real puede revocar la paga hecha al acreedor posterior y no otros, n. 10.
 Si por la deuda personal ha lugar revocatoria de los bienes enagenados y cómo, n. 11.
 Si ha lugar la enagenacion de los bienes en fraude de los futuros acreedores, n. 12.
 Cuándo y en qué casos se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes, n. 13.
 Si se presume serlo la de los bienes que el deudor posee y disfruta, n. 14.
 Si se presume serlo la hecha por título lucrativo ó gracioso, n. 15.
 Cuando no es necesario ó lo es probar el fraude y ciencia de él en el dante y recipiente, n. 16.
 Si es fraude el saber haber acreedores, y no tener bienes suficientes para pagarlos y enagenarlos, n. 17.
 Cuál es el título lucrativo y cuál oneroso, n. 18.
 Si la dote es lucrativa ú onerosa, n. 19.
 Si se revoca la enagenacion de los bienes recibidos contra el defendimiento de los acreedores, y lo mismo la paga, n. 20.
 Si ha lugar la revocatoria de la cosa que se recibe con fraude, n. 21.
 Si la revocatoria de la enagenacion de los bienes ha de ser con los frutos de ellos y valor, n. 22.

Poen. D. Sol. de Jur. Ind. lib. 1, c. 32.

(4) L. Ait prætor, § Si debitorem, ff. Quæ in fraud. cred. et l. 11, t. 15, p. 5, ubi glos. 3, Greg.

Si haciéndose esta revocatoria de los bienes, se ha de restituir el precio de ellos al á quien fueron enagenados, n. 23.

Dentro de qué tiempo se ha de intentar la revocatoria por accion personal, n. 24.

Si los acreedores personales pueden revocar á otros que lo sean la paga que se les haya hecho, n. 25.

Si el acreedor personal privilegiado puede revocar la paga al que no lo es, n. 26.

Si se puede revocar la paga hecha antes de ser cumplido el plazo, n. 27.

Si los acreedores personales de una negociacion pueden revocar la paga hecha á otros que lo sean de ella, número 28.

Si por los acreedores se sacare la paga hecha de pecunia á otro acreedor, el tal puede volver á pedir la primera accion contra el deudor y su fiador, n. 29.

Si es lo mismo sacándose el acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda, n. 30.

Si vale la quita de la deuda hecha al deudor y su fiador por su acreedor, en fraude de sus acreedores, n. 31.

Si el deudor puede repudiar el legado que le es hecho en perjuicio de sus acreedores, n. 32.

Si en perjuicio de ellos puede repudiar la herencia que se le dejare, n. 33.

Cómo se ha de hacer la excursión para la revocatoria, y si se puede hacer en la causa de ella, n. 34.

Lo que se ha de hacer para cobrar la deuda de lo que se saca por la revocatoria para librarse de ella, n. 35.

1. Revocatoria es revocar la enagenacion que de sus bienes hizo el deudor en perjuicio de sus acreedores, segun dos leyes de Partida (1).

2. La revocatoria se divide en dos maneras: La primera, cuando se pide por accion real ó hipotecaria, de prenda ó hipoteca que el acreedor que la intenta tiene por su deuda en los bienes del deudor, segun una ley Partida (2). La segunda, cuando se pide por accion personal que por su deuda tiene el acreedor que le intenta, por serle á ella obligada la persona del deudor, y no sus bienes, conforme otra ley de Partida (3).

3. En cuanto á la primera manera de la revocatoria por accion real ó hipotecaria, si despues de contrada la hipoteca de los bienes, el deudor los enagenare por título lucrativo ó gracioso, ú oneroso de venta, ú otra enagenacion, puede

(1) L. 14, t. 13, et l. 7, t. 15, p. 5.

(2) L. 14, t. 13, p. 5.

(3) L. 7, t. 15, p. 5.

(4) Auth. Hoc si debet. C. de Pign. l. 14, t. 13, p. 5.

(5) L. Sicut, § Voluntate, et § Non videtur, ff. Quibus modis pignus, vel hip. solvant.

(6) L. fin. C. de Remis. pign. ubi glos. mag. et Bart. Bald.

el acreedor revocarla y sacarlos de poder de cualquiera tercero en quien estén, hecha primero excursión de no poder cobrar la deuda del deudor, y no de otra manera, como está definido en el Derecho civil y real (4), salvo si el acreedor expresamente consintió en la enagenacion, por ser visto remitir la hipoteca, que entonces por ello no puede pedir la revocatoria, sin ser bastante el consentimiento tácito de estar presente y no lo contradecir, segun un texto (5). Y aunque la cosa hipotecada generalmente, que se enagenó con consentimiento del acreedor, no vuelve á reincidir en la hipoteca de él, siendo despues vuelta á adquirir por el deudor por nueva causa diversa de la primera, lo vuelve á hacer, si lo adquirió por la misma causa por que fue enagenada ú otra semejante, ó conexas, como si la redhibió por pacto ó le fuere redhibida, ó por pacto de *additionis in diem*, ó de la ley comisorria le fue vuelta, ó de otra suerte que se resuelva la enagenacion entre el enagenante y recipiente, conforme á Derecho (6) y su glosa, Bártulo, Baldo, Saliceto y Negusancio. Y si el acreedor consintiere que la cosa hipotecada se hipoteque á otro por contemplacion de él, y nombrándole, solo es visto remitir de Derecho de la hipoteca en cuanto á el para que le sea preferido, y no en todo, quedándole salvo en cuanto á otros acreedores; mas si no consintió por contemplacion de él, ni expresando su persona, sino que simplemente dijo que la pudiese obligar ó hipotecar, sin decir á quién, fue visto remitir el derecho de hipoteca en todo, sin le quedar salva en cuanto á los demas, segun Saliceto y Negusancio (7).

4. La dicha revocatoria por deuda de hipoteca general, procediendo la dicha excursión, procede y ha lugar aunque la enagenacion sea de libertad, que se da al esclavo, si no es que el acreedor esté presente á ella, y no la contradice, por bastar en ella este consentimiento tácito, que entonces no se puede pedir, segun una ley de Partida (8); y procede aunque el acreedor, que

Strac. et aliis ex text. in l. Voluntate, in princ. et § fin. ff. Quib. mod. pign. vel hipot. solv. Negus. de Pign. p. memb. 6 princ. n. 21.

(7) Salg. in l. 3, C. de Rem. pign. Neg. ubi sup. n. 13 et 14.

(8) L. 37, t. 13, p. 5.

está presente y no contradice, sea menor, conforme un texto (1). Tambien procede el mismo efecto de este consentimiento tácito haciéndose la enagenacion en favor de la Iglesia y causa pía, y del Fisco real, segun Negusancio (2).

5. Empero no procede la dicha revocatoria, aunque procede la dicha excursión, si se intentó por la deuda hipotecaria ó dotal, cuando la cosa enagenada es vendible, como las mercaderías, por ser solo obligadas á la deuda mientras la posee el deudor, y no despues de poseerlas otro á quien él las enagenó, por no prohibirse la enagenacion de ellas, ni poderse revocar por la hipoteca, por no impedirse el ejercicio de su uso y del comercio, porque lo adquirió con ellas, le subroga en su lugar en ella, respecto de ser la mercancía un cuerpo universal, en que una cosa se subroga en lugar de otra que se da por ella; por lo cual ha lugar la dicha revocatoria hipotecaria de la enagenacion del precio, ó cosa que se da por las mercaderías, estando estantes, y antes que se convierta en otra cosa, por suceder en lugar de ellas, no siendo conforme á Derecho (3), Baldo, Negusancio, Straca, Gregorio Lopez y Covarrubias.

6. Mas lo que queda dicho en las mercaderías, no se entiende en los esclavos vendidos y enagenados por los que tratan en comprarlos y venderlos por trato, y así ha lugar en ellos la revocatoria hipotecaria de su enagenacion, por no ser exceptuados de la regla que los concede por Derecho (4); pues ni los esclavos son mercaderías, ni los que tratan en comprarlos y venderlos Mercaderes, segun dos textos y una glosa (5).

7. Asimismo no procede ni ha lugar la dicha revocatoria hipotecaria de la enagenacion de los bienes hipotecados si el tercero poseedor de ellos los tiene prescritos por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, en que se prescriben,

(1) L. Si pater, § fin. ff. de Reivind.

(2) Negusanc. de Pign. memb. 6 princ. num. 24 et 25.

(3) L. Imperator, § fin. cum l. seq. et l. Cum tabernam, ff. de Pign. ubi Bald. et in l. Ubi adhuc, C. de Jur. dotium. Negus. de Pign. 2 memb. 3 p. princ. c. 23, 24. Strac. de Mercat. in 1 Mand. in fin. n. 7, 8. Greg. Lop. in l. 5, glos. 4, t. 13, p. 5. Covarr. in Pract. QQ. c. 29, n. 1.

(4) Auth. Hoc si debet, C. de Pign. l. 14, t. 13, part. 5.

(5) L. Mercis, 207 ff. de Verb. signific. l. 1, § 1 et ibi glos. ff. de Tribut.

(6) L. 27, t. 23, p. 3, l. 39, t. 13, p. 5 ubi glos.

ora sean raices ó muebles que corren desde que los empezó á poseer, teniendo el poseedor buena fe en no saber que estaban hipotecados á la deuda; porque teniéndola mala en saberlo, no se prescriben, segun unas leyes de Partida (6) y su glosa Gregoriana; y entre presentes se dice estando el acreedor en aquella provincia; porque estando fuera de ella, se dice entre ausentes; y provincia se dice el distrito de una Audiencia y Tribunal supremo, como lo dije en la Curia Filípica, y lo trae Paradorio (7).

8. Para haber lugar la revocatoria real ó hipotecaria, el acreedor que la intenta ha de probar dos cosas. La una, la hipoteca que le fue hecha; y la otra, que al tiempo de ella la cosa de que se trata era del deudor, ó supervino despues por suya, y entró en la hipoteca, segun una ley de Partida (8). Y demas de ello hace la excursión de no se poder cobrar el deudor, conforme otra ley de ella (9). Y siendo la hipoteca general puede el acreedor elegir una de las cosas enagenadas sobre que intenta la revocatoria; porque todos los bienes del deudor le son obligados *in solidum*, como lo dicen Bártulo, Alejandro y Negusancio (10).

9. El acreedor hipotecario primero en tiempo, ó mejor y mas privilegiado en derecho, puede revocar la cosa ó pecunia pagada al acreedor posterior, estando ella estante y por consumir, precediendo la dicha excursión; por durar la hipoteca de ella, segun Derecho (11) y sus Expositores; mas no estando estante, sino consumida con buena fe, sin dolo del tercero poseedor que la recibió, lo contrario se ha de decir, porque la accion personal no se da contra él, ni la real, ó hipotecaria, por estar extinta la hipoteca de lo pagado con haberse consumido, conforme un texto elegante y su glosa, Bártulo y Flores

Gregor.

(7) Car. Phil. 1 p. § 10, n. 12. Parl. l. 3 Quot. diff. 10, n. 6 et 7.

(8) L. 18, t. 13, p. 5.

(9) L. 14, t. 13, p. 5.

(10) Bart. in l. Moschis, ff. de Jure Fiscis, ubi Alex. Neg. de Pign. 4 memb. 8 p. princ. n. 2.

(11) L. fin. § Et si pater. v. Si vero, et ibi Bart. Ang. Bald. Salic. Paul. Jas. Alex. et alii, C. de Jur. delib. l. Si fundum, § Inventione, ff. de Pign. l. 1, et ibi Bart. ff. de Rei vend.

Diaz (1), el cual en esto responde y satisface á los contrarios. Y estando consumida la paga con mala fe, sabiendo que habia otro acreedor hipotecario primero, y que el deudor no podia pagar, se le puede revocar y sacar no por la accion hipotecaria, que ninguna hay, sino por el fraude de la mala fe que en esto hubo, segun Derecho (2) y Flores Diaz, el cual por lo mismo dice que si el acreedor á quien se hizo la paga lo era por causa lucrativa, ú de donacion, aunque esté consumida de su mala fe, si se hizo mas rico por ella, se ha de revocar.

10. Mas el Fisco real, acreedor primero, puede revocar la paga de la cosa ó pecunia hecha al acreedor posterior, aunque no esté estante, sino consumida con buena fe, como se dice en el Derecho (3). Y por ser este privilegio especial, no se extiende á otros acreedores, aunque tengan hipoteca con privilegio de prelacion, como elegantemente lo dice Fulgoso (4), y lo trae Covarrubias, refiriendo otros que en el acreedor hipotecario y privilegiado de prelacion, tienen lo contrario, diciendo que su opinion no es en toda cierta, por ser especial en el Fisco.

11. En cuanto á la segunda manera de revocatoria por accion personal, aunque el deudor deba deudas personales, no se puede revocar la enagenacion que de sus bienes hubiere hecho, sino siendo en fraude de los acreedores de ellas, porque no las puedan cobrar en ellos, que entonces se puede revocar, volviendo los bienes enagenados, precediendo excusion de no haber otros de qué cobrar, como lo dice una ley (5).

12. No solo ha lugar la dicha revocatoria de la enagenacion de los bienes fraudulenta, siendo hecha despues de contraida la deuda, sino tambien haciéndose antes de contraerse en fraude de los acreedores futuros, como si al tiempo de la enagenacion se pensase el tal fraude contra el futuro acreedor, y no de otra suerte, conforme

(1) L. 1, ff. de Distract. pign. ubi glos. et Bart. et idem Bart. in l. Si pupillus, ff. Quia in fraud. cred. Flores Diaz, in Pract. var. QQ. l. 1, q. 6, § 1, n. 9 et seq. usq. ad fin. §.

(2) L. tit. ff. Quæ in fraud. cred. Flores Diaz, ubi sup. num. 11 et 12.

(3) L. pecun. C. de Privil. Fisc. l. Differre. § fin. ff. de Jure Fisc.

(4) Fulg. in dict. l. pec. Cov. in Pract. QQ. c. 29.

(5) L. 7, t. 15, p. 5.

un texto (6), Juan de Platea, Baldo y Gregorio Lopez.

13. Para efecto de la dicha revocatoria se presume fraude en la enagenacion haciéndose de todos los bienes por mucho menor precio de lo que valen, y lo mismo de la mayor parte de ellos, ora se haga junto ó diminutamente en veces interpoladas, y aunque sea por título oneroso como de venta, y antes de ser condenado el deudor, y mandado ejecutar por las deudas, conforme una ley de Partida (7), y su glosa Gregoriana. Y tambien se entiende lo mismo en la enagenacion de esta manera hecha de los mejores bienes del deudor, como se prueba en un texto singular y único (8).

14. Asimismo se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes para este efecto, cuando despues de ésta se poseen por el deudor los bienes que enagenó, y coge los frutos de ellos, aunque por cláusula de constituto, ú otro acto ficto haya transferido en otro la posesion, porque donde es presuncion de fraude, se requiere la tradicion y posesion verdadera y corporal; sin ser suficiente la ficta ó fingida, conforme á Derecho (9).

15. Tambien se presume fraude en la enagenacion de los bienes del deudor haciéndola por título lucrativo de donacion, legado ó manda de testamento, como lo dice una ley de Partida (10).

16. En los casos que se presume fraude en la enagenacion de los bienes, no es necesario mas prueba de él, porque por la presuncion que de ello resulta se presume así en el dante, como en el recipiente de la cosa enagenada; no es necesario probar el fraude de la que se hace por título lucrativo de donacion ó legado en el dante, ni la ciencia de él en el recipiente para revocarla, pues se presume el fraude, como al contrario se debe probar el fraude no solo en el dante, sino tambien la ciencia de él en el recipiente en la enagenacion hecha por título oneroso de venta,

(6) Auth. Sed jam necesse, Cod. de Dotat. ante nuptias.

Plat. in l. 1, C. Jur. Fisc. l. 10, col. 1. Bald. in Rub. C. de Rev. his, quæ in fraud. alien. Greg. L. in l. 7, glos. 1, t. 5, p. 5.

(7) L. 7, ubi glos. Greg. 3, 4 et 5, t. 15, p. 5.

(8) L. Summ. cum ratione, ff. de Proc.

(9) L. Sicut, § Super, ff. Quibus modis pignus, vel hip. solv. leg. unic. C. de Suff. et l. Qui in imag. C. de Distract. pign. et l. 4, t. 7, l. 10 Nov. Rec.

(10) L. 7, t. 15, p. 5.

dote ó empeño, ú otro que lo sea, en que no se presume fraude. Y así en la enagenacion por título oneroso se requieren tres cosas: fraude de parte del enagente, y ciencia de él de parte del recipiente, y el evento, ó suceso del fraude en el daño de los acreedores, y de otra suerte no se puede revocar, segun Derecho (1), aunque en la enagenacion hecha por el deudor de la Ciudad por título oneroso, no es necesaria ciencia del fraude en el comprador, por especialidad de ella, conforme un texto y Bártulo (2).

17. De aquí se sigue que aunque es visto ser en fraude del deudor, que sabe que tiene acreedores, que sus bienes no son suficientes para pagarlos, y los enagena, segun un texto (3) y Bártulo, no es suficiente para ser participe de fraude el comprador de ellos que sepa tener el vendedor acreedores, si no es que tambien sepa que sus bienes no son suficientes para pagarlos, conforme un texto (4).

18. Tambien se sigue que título lucrativo se dice cuando se da por él graciosamente la cosa, sin recibir nada por ella, como por donacion ó legado. Y título oneroso es cuando por él no se da de gracia la cosa, sino por algo que por ella se da, como en la compra, permutacion y otras cosas semejantes, como lo explica Jason (5).

19. Y así la dote de parte del marido es onerosa, y de parte de la muger es lucrativa, como lo dice Gregorio Lopez (6). Lo cual de parte de la muger se entiende cuando la dote se le promete por el que no tiene obligacion de dotarla, por ser donacion: mas prometiéndose por el que la tiene, es onerosa, por ser deuda, segun Gutierrez (7).

20. Si el acreedor por sí, ó Procurador, ó Mayordomo, defendiere ó requiere al en quien se enagena alguna cosa de los bienes del deudor que no las reciba en enagenacion, y sin embargo de ella las recibiere en ella, procediendo la dicha ejecucion, se ha de revocar, por ser en

(1) L. Omnes, § Litius, ff. Quæ in fraud. cred. l. 7, t. 15, p. 5.

(2) L. 2, et ibi Bart. C. de Debit. Civit. l. 11.

(3) L. Si quis rem haberet, et ibi Bart. ff. Quæ in fraud. cred.

(4) L. Att. præ. § Quod ait, ff. Quæ in fr. cred.

(5) Jas. in § Item si quis in fraud. Ind. de Act.

(6) Greg. Lop. in l. 7, glos. 8, t. 15, p. 5.

(7) Gutierr. de Jur. confirm. 3, p. 15, n. 25 usq. ad 15.

fraude, aunque no conste de otra participacion de él, como se dice en el Derecho civil y real (8), y por lo mismo la paga.

21. Si el comprador intenta la redhibitoria de la cosa en fraude de sus acreedores, puede ser convenido en razon de ella por ellos por la accion de la revocatoria, segun un texto (9), sabiendo el vendedor el tal fraude, y no de otra manera, conforme una ley de Partida (10).

22. La revocatoria de la enagenacion fraudulenta de los bienes enagenados se ha de hacer con los frutos de ellos pendientes á la sazón que se enagena, y los cogidos y que se pudieron coger despues de la contestacion de la Causa de la revocatoria, hasta la restitution de la cosa, sacada de la costa de ellos, y la de la mejora hecha en ella hasta entonces, mas no los demas frutos que en el medio tiempo de la enagenacion y contestacion fueron cogidos, ó se pudieron coger, porque estos no se han de restituir, como lo dice una ley de Partida y su glosa Gregoriana (11). Y si el recipiente de la cosa enagenada en fraude por título oneroso la enagena despues de otro, que la recibe con buena fe, no se le puede pedir á éste, sino aquel el valor, y lo mismo si la consumió, ó por otra razon, ó hecho suyo no la posee, segun un texto (12). Y lo mismo se entiende enagenándose en el recipiente por título lucrativo, siendo sabedor del fraude, porque si no lo fue, no es obligado á volver el valor, sino en cuanto por ello se hizo mas rico, conforme dos textos (13).

23. En los casos en que se puede revocar y revocare la enagenacion de los bienes, hecha en fraude del acreedor, no tiene obligacion el tal á ofrecer ni restituirle el precio el á quien se enagena, si no es que es menor, que siéndolo, aunque lo pruebe la ciencia del fraude, no es obligado á tomar la cosa, sino es dándole el precio que dió por ella, como lo dice la ley de Partida (14) y en ella Gregorio Lopez, ó en otro que no sea menor, si el precio ó lo que se dió por

(8) Att. præ. § Si quis in fraudem, et § Si quis participes, ff. Quæ in fraud. cred. Att. l. 8, t. 15, p. 15.

(9) L. Bovem, § Si quis cons. ff. de Edil. edict.

(10) L. 7, t. 15, p. 5.

(11) L. 11, t. 15, p. 5, ubi glos. Gregor.

(12) L. Qui a debitore, ff. Quæ in fraudem cred.

(13) L. Quis autem, § Simili modo, ff. Quæ in fraudem cred. et l. penult. C. eod. t.

(14) L. 7, glos. 11, t. 115, p. 5.

la cosa está permanente, segun un texto (1); porque entonces el actor debe primero ofrecer el precio conforme á Derecho (2).

24. Esta revocatoria por acción personal se ha de intentar dentro de un año, que corre desde el día que de ello tuviere ciencia el acreedor, y no después, como se dice en el Derecho civil y real (3), lo cual se entiende siendo hecha la enagenación por título oneroso; porque siendo hecha por título lucrativo, se puede intentar después del año, y es perpétua, conforme un texto (4).

25. Si antes de entregarse á los acreedores personales los bienes del deudor por prenda pretoria, ó judicial, ú de haberse hecho ejecución en ellos, ú de haber concurso de acreedores opuestos á sus bienes, ú de haber él hecho cesión de ellos en ellos, el deudor pagare á alguno de los dichos acreedores la deuda que le debía, aunque no le queden bienes bastantes para pagar á los demas las que les debe, no se le puede por ellos revocar la paga; mas si después de lo susodicho se le hiciere la paga voluntariamente, ó por apremio del Juez, se le pueden revocar los demas acreedores á quien así se hubieren entregado los bienes, ó por quien se hizo ejecución, ó hubo concurso y oposición y cesión en ellos, y no por otros que en esto no intervinieron, salvo si el acreedor á quien se hizo la paga es mas privilegiado que los demas en que intervino lo susodicho, que entonces no se le puede revocar por ellos, conforme un texto del Derecho civil (5), y una ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

26. Y procede el no se poder revocar por los acreedores personales á los que no lo son la paga hecha por el deudor al uno de ellos, sino es en los dichos casos, aunque el acreedor que la pretende revocar sea privilegiado en la acción personal, y el que la recibió no lo sea, ó sea menos privilegiado, porque como el acreedor privilegiado no tenga hipoteca, no puede pedirla contra el tercero poseedor que lo recibió, cual se en-

(1) L. Ex his, ff. Quæ in fraud. cred.

(2) L. Singularis, et l. Jul. § Offerri, ff. de Act. empt.

(3) L. 1 et l. Ait. prætor. in princip. in ff. Quæ in fraud. cred. l. 7, t. 15, p. 5.

(4) L. 1, et l. Ait. prætor, § Part. v. Hæc actio.

(5) L. Qui autem, § Sciendum est, ff. Quæ in fraud. cred. l. 9, tit. 15, p. 5, ubi glos. Greg.

(6) L. Si a debitore, ff. Quæ in fraud. cred. Flor. Diaz,

tiende recibiendo la paga con buena fe, sin saber que el deudor tuviese otros acreedores privilegiados, ó aunque lo supiese, no sabia si les podía pagar ó no; porque recibéndola con mala fe, sabiendo tenerla, y no poder pagarles, lo contrario se ha de decir, por haber lugar la restitución de la paga por la revocatoria de ella, aunque esté consumida, por el fraude y dolo que hubo en recibirla y consumirla, conforme un texto (6) y Flores Diaz, el cual satisface á los que tienen lo contrario. Y tambien puede el acreedor privilegiado revocar al que no lo es la paga estante, ó consumida si la recibió por título lucrativo y causa lucrativa, ú de donación, aunque sea con buena fe, habiéndose hecho por ella mas rico, como comprando con ella algun predio ó heredad, ó pagando algun débito, ó alimentando su familia, y no consumiendo su propia pecunia, sino teniéndola entera, conforme un texto (7) y Flores Diaz.

27. Asimismo se presume fraude en la paga hecha por el deudor á uno de los acreedores personales antes de ser cumplido el plazo de ella, y se dice defraudar en esto á los demas á quienes debe las deudas personales de plazo cumplido, los cuales pueden pedir la revocatoria de ella, porque aunque sea en el tiempo, se entiende hacer fraude, y procede aunque los demas acreedores no sean privilegiados en sus deudas, como se dice en el Derecho (8).

28. En la acción tributaria que se da á los Mercaderes con otros Mercaderes por los débitos personales de sus mercaderías de alguna negociación, por privilegios de la mercatura, y por la fe que debe ser guardada entre los Mercaderes, porque no cese el comercio, si el acreedor de aquella negociación cobrarse el débito, es obligado á comunicar á los demas de sus partes pro rata, y para ello les compete revocatoria aunque no sean privilegiados, ni se reciba la paga en fraude de ellos, segun Derecho (9) y singularmente Paulo de Castro y Straca.

in Pract. var. QQ. lib. 1, q. 6, § 1, n. 6 et 7.

(7) L. Qui autem, § Simili quoque modo, ff. Quæ in fraud. cred. Flores Diaz, ubi sup.

(8) L. Ait. prætor. § Si cum in diem, et l. Omnes, § fin. ff. Quæ in fraud. cred.

(9) L. Si Procurat. § Sed si plures, cum duobus legibus sequentibus, et ibi singularibus. Cast. ff. de Trib. Strac. de Merc. t. de Decoctoribus. ult. p. n. 34.

29. Si por los acreedores se sacare la paga de pecunia hecha á otro acreedor, el tal puede pedir la primera acción de la deuda contra el deudor principal y su fiador; porque la liberación con la paga quedó suspensa hasta hacerse efectivamente, segun un texto (1), y depende del futuro evento ó suceso, porque cuando la pecunia se puede sacar al acreedor, no se dice ser hecha la paga de ella, conforme á Derecho (2), por lo cual se limita la regla de que con la paga se quita toda la obligación, la cual procede cuando irrevocablemente se hace, porque haciéndose revocablemente se libra á tiempo y no en todo, segun una glosa (3), por dos textos.

30. De que se sigue que si se sacare al acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda, el tal puede pedir la primera acción de ella contra el deudor y su fiador, por no ser extinta, segun dos textos (4) y en términos el Especulador y Antonio Gomez, lo cual se entiende dándose una especie por otra, segun un texto (5), que es permutación, que no tiene fuerza, si no es que la cosa que se da se hace del recipiente, conforme otro texto (6), y no quedando se da la especie por pecunia, porque entonces se contrae venta en que el vendedor, no á dar sino á entregar es obligado, conforme otro texto (7). Y así, sacándosele la cosa al acreedor, no puede volver á pedir la primera acción al deudor y su fiador, por quedar extinta con el nuevo contrato de la venta, sino al deudor de la acción del saneamiento que de ella procede, conforme unos textos (8), y lo declara Bártulo, y lo traen Tiraquelo y Parladorio, si no es que el acreedor cuando recibe la cosa en pago de la deuda reservare en sí la primera acción y derecho de ella, saliéndole incierta, que entonces la puede pedir contra el deudor y fiador, por no quedar extinta por esa

(1) L. Rescript. § fin. ff. de Distrac. pign.

(2) L. Non videtur, ff. de Acquir. posses. l. Cred. ff. de Solut.

(3) Glos. in dict. l. Si cred. ff. de Sol. per dict. l. Rescripta, ff. de Dist. pign. et l. Nec enim, ff. de Pign. act.

(4) L. Titius, ff. de Jur. Fisc. l. Si cred. ff. de Sol. Spec. in t. de Fide juss. fin. col. et q. Aut. Gom. 2 t. Var. c. 13, n. 20 in princ.

(5) L. Si quis aliam, ff. de Solut.

(6) L. 1, ff. de Rer. perm.

(7) L. fin. ff. de Cond. caus. lata.

(8) Si prædium, et l. Si ob causam, C. de Evict. Bart. in

reservación, segun una glosa (9), que dice ser verísima Bártulo, y lo trae Vincencio de Franchis.

31. No vale la liberación ó quita de la deuda que el acreedor en fraude de sus acreedores hace á su deudor, siendo él sabedor de ello, y sin embargo la ha de pagar, y si la quita es hecha al principal deudor, siendo él sabedor del fraude y su fiador no, el tal fiador queda libre y el principal obligado. Y si la quita es hecha al fiador, siendo él sabedor del fraude y el deudor principal no, no vale en cuanto al fiador, y él se ha de cobrar la deuda; y no teniendo de qué, se ha de cobrar del principal: así lo dice una ley de Partida (10), en la cual dice Gregorio Lopez por otra ley de ella que la ciencia del fraude se requiere cuando la quita se hace por causa onerosa; porque si se hace por causa lucrativa no es necesaria esta ciencia.

32. El deudor no puede repudiar el legado ó manda que le es dejado por otro en perjuicio de sus acreedores; y haciéndolo se puede por ellos revocar y cobrar, conforme una ley de Partida (11); porque luego por la muerte del testador pasa al legatario, y adquiere el derecho y dominio de él aunque no la acepte, segun otra ley de Partida (12).

33. Empero porque el derecho y dominio de la herencia no se transfiere en el deudor hasta que la haya aceptado, segun un texto (13), el deudor, antes de aceptar la herencia en que sucedió, la puede repudiar en perjuicio de sus acreedores, sin que ellos puedan revocar la repudiación ni cobrarla, porque el dolo ó fraude que se comete es en lo que se enagena que estaba ya adquirido, y no en lo que no se quiere adquirir, segun un texto (14). Y procede aunque los acreedores sean hipotecarios, como lo dicen Tello Hernandez y Vincencio de Franchis (15), el cual dice así

dict. leg. Si quis aliam, ff. de Sol. Tiraq. de Ret. lign. § 1, glos. 14, n. 7. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 16, n. 22.

(9) Glos. in l. Libera, C. de Sent. Bart. in dict. leg. Si quis aliam, ff. de Sol. Vinc. de Franc. decis. 69, n. 7.

(10) L. 12, t. 15, p. 5, ubi Greg. Lop. per leg. 7, t. 15, p. 5.

(11) L. 7, t. 15, p. 5.

(12) L. 32, t. 9, p. 6.

(13) L. Cum hæredes, de Acquir. poss.

(14) L. Qui autem in princ. ff. Quæ in fraudem cred.

(15) Tell. Hern. in l. 44 Taur. n. 55, vers. Et quia obit. ven. Vinc. de Franch. decis. 100 per tot.

haberse determinado en el Senado Napolitano, aunque siendo hipotecarios lo contrario tiene Ancharrano (1), por un texto, en que se dice que esto no se puede hacer siendo acreedor el Fisco real, diciendo ser por la tácita hipoteca que tiene y no por la especialidad de él; y en este texto tienen Bártulo y Albérico serlo especial en el Fisco. Ni se entiende lo dicho en perjuicio de los demas acreedores en donde precede contrato ó materia que obligue á adquirir, segun buena fe, por ser dolo, si no se adquiriese, porque queda obligado como si adquiere, segun un texto (2) y Juan Fabro y Gregorio Lopez; el cual dice, que así se determinó en el Real Consejo en una Causa en que estando uno condenado en dos mil ducados aplicados á otro, por haberle cortado ó mancado una mano, siendo el condenado pobre y estando huido, le supervino la herencia de su madre, y la repudió, sin embargo de lo cual se mandó que por esta condenacion se hiciese la ejecucion en ella; aunque Vincencio de Franchis dice (3) que este dolo se entiende contra el no adquirente, y no contra el tercero.

34. La excursion para haber lugar la revocatoria se ha de hacer ó probando no hallarse bienes del deudor, ó por mandado del Juez al Alguacil y Escribano para buscarlos con diligencia, y no hallarlos, haciéndose lo uno ó lo otro con citacion del tercero poseedor de los bienes enagenados, como lo dicen Angelo (4), Aretino, Jason y Parladorio. Y se puede hacer la excursion en el mismo Juicio y Causa de la revocatoria, por evitar circuitos, segun Baldo (5), Alejandro, Palacios Rubios y Gregorio Lopez. Y dice ser comun opinion Parisio, alegado y seguido por Parladorio.

35. Hecha la revocatoria de la cosa, si el acreedor quiere cobrar la deuda, para ello se ejecuta ó vende. Y si el poseedor paga la deuda, se libra de ello; y así se usa, como lo dicen Covarrubias y Molina (6).

(1) Anch. cons. 101 per leg. in fraudem, in princ. ff. de Jure Fisci, et ibi Bart. et Alb.
 (2) L. 2, § Non tantum, ff. de Hered. vel act. vend. Fab. in § Mar. Inst. de Soc. Greg. Lop. in l. 12, glos. 1, t. 10, p. 5.
 (3) Vinc. de Franch. dec. 100, n. 32.
 (4) Ang. Aret. et Jas. in § Item Si quis, in fraud. Inst. de Act. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 4 p. § 7 de Excus.

CAPITULO XIV.

COMPROMISO.

SUMARIO.

- Compromiso y transaccion, quanto á su definicion, y si ella es género de él, n. 1.
 Si el Procurador puede comprometer y transigir, n. 2.
 Causas que se pueden comprometer ó no, n. 3.
 En qué estado de ellas se pueden comprometer, número 4.
 Si el menor y la muger pueden ser árbitros y arbitradores, n. 5.
 Si lo puede ser el Clérigo, Fraile, Esclavo, Mudo, Sordo, Ciego, ó infame, n. 6.
 Si se puede comprometer en el Juez la Causa que ante él pende, n. 7.
 Si uno puede comprometerla en su adversario, n. 8.
 Si los árbitros y arbitradores se han de nombrar por las Partes, y pueden entrambas nombrar uno solo, número 9.
 Si ellos y el tercero en discordia pueden ser compelidos á serlo, n. 10.
 Si han de jurar de usarlo fielmente, n. 11.
 Si pueden ser recusados, y cómo, n. 12.
 Cuáles se dicen árbitros y cuáles arbitradores, y en duda, cuál de ellos son visto ser, n. 13.
 Orden que han de tener en proceder los árbitros y arbitradores, n. 14.
 Si lo pueden hacer en dias feriados, n. 15.
 Ante quién se ha de hacer la probanza de la Causa comprometida en ellos, n. 16.
 En qué tiempo han de determinar la Causa y prorogacion de él, y en qué parte, n. 17.
 Por qué causas se acaba su poder, n. 18.
 Sobre qué cosas pueden determinar, n. 19.
 Si fueren remisos en la determinacion, cómo han de ser apremiados á hacerla, n. 20.
 Si han de determinar con parecer de otro, n. 21.
 Si determinando muchas cosas, ha de ser junta ó separadamente, n. 22.
 Si pueden dar término en que se cumpla su determinacion, y qué será no le dando, n. 23.
 Cómo han de determinar la Causa los árbitros y arbitradores, n. 24.
 Habiendo discordia entre ellos, cómo se ha de elegir tercero, y el dar su voto, y cómo hace determinacion, número 25.
 Si en la determinacion cometieren dolo ó culpa, incurren en pena, y están obligados al interes de él, n. 26.

n. 18 et 19.

(5) Bald. in l. Cum test. C. de Test. man. Alex. cons. 85, vel 5. Palac. Rub. in l. 63 Taur. num. 47. Greg. Lop. in l. 14, glos. 5, lim. 12, t. 13, p. 5. Parl. cons. 50, l. 1, n. 46. Parl. ubi sup. n. 25.
 (6) D. Covar. l. 3 Var. cap. 3, n. 4. Molin. de Prim. l. 2, c. 5, n. 8.

Si de la sentencia de los árbitros y arbitradores se puede interponer reduccion al albedrío de buen varon, apelacion y nulidad, y cómo, n. 27.

Ante quién, y dentro de qué tiempo se ha de imponer, n. 28.

Si se ha de ejecutar, sin embargo de ella, y cómo, y ante que Juez, n. 29.

Si de la sentencia dada en grado de apelacion en las Audiencias de la sentencia arbitraria se puede suplicar, n. 30.

1. *Compromiso* es la convencion de las Partes que se da posterior al árbitro ó arbitrador para determinar la controversia que hay entre ellas, segun un texto (1); y *transaccion* es apartarse de la controversia que tiene, conforme otro texto (2); y así la transaccion en género comprende en sí el arbitramiento y arbitrio, segun Bártulo (3) y Abad.

2. De que se sigue que el Procurador á quien es dado poder para transigir, si no es que se le da cierta forma para hacerlo, puede hacer Compromiso en árbitro ó arbitrador; mas dándose el poder para comprometer, no puede transigir, segun Curcio Junior (4), Padilla y Parladorio; aunque puede transigir el Procurador, á quien es dado el poder con libre y general administracion, como lo dicen una glosa (5), Paulo, Jason y Padilla, Alejandro, Boerio, una ley de Partida y en ella Gregorio Lopez y Parladorio.

3. Regularmente se pueden comprometer en árbitros ó arbitradores todas las Causas, aunque sean criminales, en quanto al daño é interes de la Parte, aunque no en quanto á la pena del delito, ni de la servidumbre ó libertad de hombre, sobre si es esclavo ó libre, ni la matrimonial, segun una ley de Partida (6). Y así en quanto al interes de la Parte se puede comprometer la Causa usuraria en el lego árbitro ó arbitrador, como lo dice Gaspar Rodriguez (7).

(1) L. 7, § 1, ff. de Recep. Arb.

(2) L. Transact. C. de Transl.

(3) Bart. in l. Societatem, § Arbit. n. 13, ff. pro Soc. Abb. in c. Quinta vallis, n. 8, de Jure jur.

(4) Cur. Jun. in dict. leg. Trans. 5, n. 7 Cod. de Transact. ibi Padill. n. 7. Parl. l. 3 Quod. Diff. diff. 44, n. 5.

(5) Glos. in dict. leg. Trans. et illic. Paul. Jas. et Pad. Alex. cons. 22, vol. 1, n. 8 et 9. Boer. dec. 283, l. 7, t. 4, p. 5, ubi Greg. Lop. Parl. ubi sup. num. 6.

(6) L. 24, t. 4, p. 2.

(7) Gasp. Rod. de Ann. redd. l. 3, q. 4, n. 138.

(8) L. 4, t. 17, lib. 11 Nov. Rec.

4. Puede comprometer la Causa antes de entrar en contienda de Juicio sobre ella, ó estando pendiente ante los Jueces inferiores ó Superiores, ó habiendo habido sobre ella sentencia ó sentencias, aunque sean pasadas en cosa juzgada, sabiéndolo, como lo dice una ley de la Recopilacion (8), por la cual así se ha de tener, aunque en ella lo siente diversamente Acevedo.

5. El menor de veinte y cinco años, siendo mayor de catorce, puede ser árbitro y arbitrador, conforme una ley recopilada (9). Y la muger, aunque no puede ser árbitro sino es siendo señora de vasallos, porque tiene potestad de juzgar; empero aunque no lo sea puede ser arbitrador, segun Abad (10), Bautista de Santo Blasio y Parladorio, el cual dice que no es necesario para ello licencia ni consentimiento del marido.

6. El Clérigo puede ser árbitro y arbitrador, conforme un texto (11). Y el Fraile aunque no puede ser árbitro, puede ser arbitrador, segun Lanfranco (12) y Parladorio, teniendo para ello consentimiento de su Prelado ó Superior, conforme un texto (13). Mas no lo puede ser el esclavo, segun un texto (14). Ni el mudo ó sordo, conforme otro texto (15). Ni el ciego, segun otro texto (16). Aunque lo puede ser el infame, segun uno de los dichos textos (17).

7. Aunque de Derecho canónico se puede comprometer la Causa que pende ó puede pender ante el Juez eclesiástico en él como árbitro ó arbitrador; empero de Derecho real no se puede comprometer en el Juez secular ordinario como árbitro, aunque sí como arbitrador; y como uno y otro en el delegado, conforme una ley de Partida (18) y en ella Gregorio Lopez y otras de la Recopilacion, y en una de ellas Acevedo; aunque en el poder ser el Juez ordinario se-

(9) L. 3, t. 5, lib. 5 Nov. Rec.

(10) Abb. in cap. Quinta vallis, n. 2 de Jur. jur. Bapt. de Sanct. Blas. de Arbit. n. 17, 23. Parl. lib. 3 Quot. Diff. diff. 43, § 1, n. 5.

(11) L. Sacerd. ff. de Arb.

(12) Lanfranc. in t. act. de Arb. 2 p. n. 5. Parl. ubi sup. n. 6.

(13) Cap. fin. de Test. lib. 6.

(14) L. Ped. § 1, ff. de Arb.

(15) L. Sed et si servum, ff. de Arb.

(16) L. 1, ff. de Arb.

(17) D. L. Ped.

(18) L. 24, t. 4, p. 3, ubi Greg. Lop. 8, 9, 10, et l. 5,